



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Abril doce (12) del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante: YESSICA YAZMIN ANDRADE ACOSTA.
Demandado: ROBERTO CARLOS HOYOS VASQUEZ.
Radicado: 44-001-31-10-001-2024-00120-00
Asunto: INADMISION

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS instaurada por la señora **YESSICA YAZMIN ANDRADE ACOSTA**, mediante apoderada judicial, contra el señor **ROBERTO CARLOS HOYOS VASQUEZ**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente en el consagrado en el artículo 90 del C. G. del P., Artículo 82 del C. G. del Proceso y la Ley 2213 del 2022, de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

1. En el cuadro de las cuotas adeudadas se establece de manera errónea el porcentaje del incremento anual del Indice de Precios al Consumidor (I.P.C.), a continuación, se relaciona el incremento de manera anual:

I.P.C	INCREMENTO
2022	13,12
2023	9,28
2024	9,28

2. Al indicarse de manera errónea el incremento anual del Indice de Precios al Consumidor (I.P.C.), así mismo se cuentan errados los valores de las cuotas adeudadas, de igual manera las pretensiones. (Art. 82-4)
3. En el Acta de conciliación de cuota de alimentos celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el día veintiocho (28) de Octubre del 2021 se fijó en favor de la menor NNA S.S.H.A., beneficiaria una cuota de alimentos en cuantía de \$300.000.00, y de manera adicional en los meses de Junio y Diciembre la suma de \$150.000.00, que serían consignados el último día de cada mes, por tanto, la cuota alimentaria incrementa a finales de octubre de cada año.
4. En la demanda se puede observar que, en el acápite de medidas cautelares no están identificadas las partes señaladas dentro del presente proceso de ejecutivo de alimentos, se relaciona el nombre de la menor beneficiaria de manera errónea.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

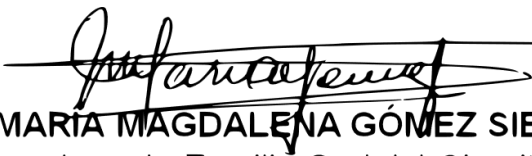
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS instaurado por la señora **YESSICA YAZMIN ANDRADE ACOSTA**, mediante apoderada judicial, contra el señor **ROBERTO CARLOS HOYOS VASQUEZ**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER, personería jurídica a la Doctora **MARTHA CECILIA FUENTES OROZCO**, como apoderada de la señora **JENNYFER DAVILA CASTILLA**, para actuar únicamente en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito